



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRAD. ACT. N.º 64-2017
LIMA**

Sumilla: La extradición activa es procedente cuando se cumplen los presupuestos establecidos en el Tratado en que ambos países son parte.

Lima, cinco de junio de dos mil dieciocho

VISTOS; en audiencia pública, la solicitud de extradición activa formulada por la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades judiciales de la República de Corea, respecto del ciudadano coreano JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK, requerido por la justicia peruana por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Marlene Lucero Medina Espino; y, contra la libertad sexual – violación sexual, en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con clave N.º 276.

De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HÉCTOR HUGO NÚÑEZ JULCA.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA:

PRIMERO: La Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante solicitud a fojas 291, requiere la extradición del procesado JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK, a quien se le imputa ser autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Marlene Lucero Medina Espino; y, contra la libertad sexual – violación sexual, en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con Clave N.º 276; en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú, suscrito el cinco de diciembre de dos

mil tres; aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 28432, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, ratificado por Decreto Supremo N.º 008-2005-RE, del veinticinco de enero de dos mil cinco. El tratado entró en vigencia a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

§. HECHOS INCRIMINADOS:

SEGUNDO: Conforme al Dictamen Fiscal a fojas 105, los hechos objeto de imputación son los siguientes: *“El día cuatro de octubre de dos mil doce, el acusado JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK y la agraviada de Clave N.º 276 se conocieron en una discoteca del distrito de Miraflores, luego decidieron ir a la discoteca “daw taw” del mismo distrito; siendo las 04:55 horas de la mañana aproximadamente, el procesado le manifiesta “sentirse cansado”, ante lo que la agraviada le responde que “también iría a descansar pero a su casa”; en esas circunstancias el imputado le pide de favor que lo acompañe, por lo que ambos buscaron un hostel y en el camino se hospedan en el hostel “Lobatón”, ubicado en la avenida Petit Thouars N.º 2280, distrito de Lince; la agraviada acepta ingresar a la habitación para utilizar los servicios higiénicos, antes de irse a su casa, se sienta en la cama para conversar con el procesado sobre la posibilidad de verse otro día; sin embargo, al tratar de pararse para retirarse del lugar, el procesado la hace caer en la cama, seguidamente la manoseó por todo su cuerpo e intentó sacarle la ropa, a lo que la agraviada trató de zafarse, siendo retenida por el imputado, quien se sube encima de ella y con su mano le presionó la garganta y le tapó la boca con el fin de asfixiarla; la agraviada opuso resistencia, luchando para soltarse y poder respirar, siendo violentamente agredida a golpes de puño en el rostro; no obstante, logró pedir auxilio a gritos; por lo que, minutos después un empleado del hotel (recepcionista) logró abrir la puerta con violencia y obligó al procesado a soltarla”.*

§. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

TERCERO: Respecto a los hechos acotados, se adjuntaron las copias certificadas de las principales actuaciones procesales del expediente penal N.º 23847-2012, de las que se verifica lo siguiente:

- Con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, formalizó denuncia penal contra JONG SOO PARK, como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, en grado de tentativa y contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de la personada identificada con iniciales M. L. M. E. [fojas treinta y dos].
- El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, mediante resolución número uno de cinco de octubre de dos mil doce, abrió instrucción en vía ordinaria contra JONG SOO PARK, como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con Clave N° 276; y, contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Marlene Lucero Medina Espino; asimismo, dictó mandato de detención contra el inculpado [fojas treinta y ocho].
- Por oficio N.º 23847-2012-JPTP de cinco de octubre de dos mil doce, se le dio ingreso al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho [fojas cuarenta y ocho].
- La Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, emitió el dictamen N.º 379-2014, formuló acusación contra JONG SOO PARK, como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con clave N.º 276; y, contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Marlene Lucero Medina Espino; y, solicitó se le

imponga veinticuatro años de pena privativa de libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil [fojas ciento cinco].

- La Tercera Sala Especializada para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de diecisiete de julio de dos mil catorce declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra JONG SOO PARK, como presunto autor de los delitos contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con clave N.º 276; y, contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Marlene Lucero Medina Espino [fojas ciento dieciséis].
- Según la hoja carcelaria N° 2014010711, el acusado fue excarcelado el día dieciséis de abril de dos mil trece, por la Tercera Sala Especializada para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haberse variado el mandato de detención por comparecencia con restricciones [fojas ciento treinta y ocho].
- Por resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, se amplió el auto de apertura de instrucción y el auto de enjuiciamiento teniéndose como acusado a JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK, identificado con pasaporte N.º M40790396; asimismo, se le declaró reo contumaz, oficiándose para su ubicación y captura [fojas ciento cuarenta].
- Con oficio N.º2548-2017-DIRNOP-PNP/OCN-INTERPOLLIMA/DIVIPVCS, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Oficina Central de Interpol, informó que el ciudadano Jongoo Park ingresó a Corea el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis [fojas ciento cuarenta y tres].
- Con resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se revocó la comparecencia restringida y se dictó mandato de detención al acusado [fojas ciento cuarenta y cinco].
- En la resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se dispuso la detención provisional o arresto preventivo con fines de extradición del

acusado; así también, se dispuso formar el cuaderno de extradición [fojas ciento sesenta y dos].

- Mediante la resolución consultiva Extradición Activa N° 64-2017-Lima, de 21 de abril de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, a fojas 7 del cuaderno de extradición formado en esta instancia suprema, se devolvió el cuaderno de extradición al Tribunal Superior de origen a fin de subsanar las omisiones anotadas.
- Finalmente, mediante oficio de 17 de mayo de 2018 a fojas 140 del cuaderno de extradición formado en esta instancia suprema, la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima elevó el cuaderno de extradición del ciudadano coreano Jong Soo Park o Jongsoo Park a mérito de la resolución N° 15, de 5 de mayo de 2018.

§. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

CUARTO: Los elementos de convicción que sustentan la acusación fiscal y se erigen como indicios razonables de responsabilidad del requerido JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK, son los siguientes: **i)** Declaración de la agraviada Marlene Lucero Medina Espino, quien narro los hechos y sindicó al procesado Jong Soo Park, de intentar matarle en el interior del hotel “Lobatón” ubicado en la Avenida Petit Thouars N.º 2280, distrito de Lince, presionándole la garganta, con la otra mano le tapó la nariz y boca tratando de asfixiarla; asimismo, al poner resistencia recibió golpes de puño en el rostro [Declaración preliminar de fojas doce], **ii)** Declaración testimonial de Denis Jhon Yaranga López, empleado del hostel (recepcionista), sostuvo que el acusado y la agraviada ingresaron a una habitación del hostel en forma amistosa y que luego de unos minutos escuchó gritos fuertes, el tono de la voz de la agraviada era como si la estuvieran ahorcando por lo que tuvo que tumbar la puerta del cuarto observando al imputado a un costado de la cama desnudo y en la cama lloraba la agraviada completamente

ensangrentada, diciendo que el requerido trató de matarla, instantes que el acusado trató de huir pero solicitó apoyo policial, quienes llegaron a intervenir al requerido, conduciéndola a la comisaría y socorriendo a la agraviada [declaración preliminar de fojas diez], **iii)** Declaración testimonial del efectivo policial Freddy Percy Joya Cerdán quien informó que el día cuatro de octubre de dos mil doce prestó auxilio a la agraviada con clave N.º 276 en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje por la avenida Petit Thouars N.º 2280 – Lince, fue solicitado de apoyo por dos jóvenes, al llegar al inmueble constató que la agraviada se encontraba sangrando con el ojo hinchado y la cama con abundante sangre, al entrevistarse con la agraviada manifestó que el requerido trató de avisar sexualmente de ella y al defenderse la golpeó fuertemente por lo que seguidamente pidieron apoyo y posteriormente lo condujeron a la comisaría [declaración preliminar de fojas ocho], **iv)** Declaración testimonial del Sub Oficial de tercera Raúl Benedick Pozo Alva, quien informó que el procesado fue puesto a disposición de la comisaría por personal de Serenazgo, el mismo que condujo también a la agraviada, quien se encontraba golpeada y que la agraviada manifestó que lo conoció en una fiesta y que luego se dirigieron a un hotel, al retirarse le pidió para que la apoye para su pasaje y es ahí donde el procesado la agarró con fuerza y la agredió, es cuando el recepcionista del hotel al escuchar los gritos ingresa a la habitación en auxilio de la agraviada [fojas ochenta y cinco], **v)** Copia del atestado policial N.º 171-2012-VII-DIRTEPOL-L/DIVTER-SUR-1-DEINPOL [fojas uno], **vi)** Copia del certificado médico legal N.º 064566-CLS realizado a la agraviada, en el que se describe las lesiones que presentó la víctima [fojas dieciocho]; y, **vii)** Copia de las tomas fotográficas de la agraviada [fojas veintiocho y veintinueve].

§. DETENCIÓN INTERNACIONAL:

QUINTO: La Oficina Central Nacional de la INTERPOL – Lima, mediante oficio número 2546-2017-DIRNOP-PNP/OCN-INTERPOL LIMA/DIVIPVCS, de fojas ciento cuarenta y tres, puso en conocimiento de la Tercera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la OCN Seúl - Corea comunicó que el ciudadano coreano JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK, ingresó a Corea el veinticinco de enero de dos mil dieciséis y que se encuentra actualmente en su país. En tal virtud, por resolución de fojas ciento sesenta y dos, del dos de febrero de dos mil diecisiete, se dispuso la detención provisional o arresto preventivo con fines de ulterior e inmediata extradición del acusado, a fin de que sea puesto a disposición de dicho órgano jurisdiccional y sea sometido a juicio por los delitos y agravada ya mencionados, debiendo formar para tales efectos el cuaderno de extradición respectivo con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Supremo número 016-2006-JUS, de fecha veintiuno de julio de dos mil seis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEXTO: Para los efectos de emitir una resolución consultiva favorable, el procedimiento de extradición debe cumplir con una serie de requisitos de orden convencional y de orden legal. De este modo, para dar inicio a este trámite debe cumplirse taxativamente con las formalidades previstas en los artículos 525º y 526º del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1281, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, la demanda –solicitud- de extradición debe contener los requisitos señalados en el artículo 518º del mismo cuerpo de leyes, así como del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS y del *“Tratado de Extradición entre la*

República del Perú y la República de Corea” [suscrito el cinco de diciembre de dos mil tres; aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 28432, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, ratificado por Decreto Supremo N.º 008-2005-RE, del veinticinco de enero de dos mil cinco; vigente desde el dieciséis de noviembre de dos mil cinco], cuyas cláusulas resultan aplicables al caso *sub judice*.

SÉPTIMO: La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte del Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla una condena, según haya sido su situación del proceso o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de otro Estado, el cual lo reclama para el cumplimiento de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena¹.

OCTAVO: El procedimiento de extradición tanto activa como pasiva, está regulada en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 513º y siguientes del Código Procesal Penal de 2004 y está rodeado de garantías constitucionales así como se debe respetar los derechos fundamentales del *extraditurus*. Dicha norma procesal se complementa en el “*Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Corea*”, suscrito el cinco de diciembre de dos mil tres; cuya validez está reconocida por el artículo 55º de la Constitución Política del Estado.

NOVENO: Empezando por dicho tratado, cuya copia corre a fojas ciento cincuenta y uno, el numeral 1, del artículo 2º, señala que: “*Para los propósitos del presente Tratado, darán lugar a la extradición los delitos, que al momento*

¹ Sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, emitida en el Expediente N° 1129-2008-PCH/TC, fundamentos jurídicos 2 y 3.

de la solicitud, sean punibles con pena privativa de la libertad superior a un año, conforme a la legislación de ambas Partes". El numeral 3, del artículo 3º del tratado señala que la extradición no será concedida: "cuando el procesamiento o la pena por el delito por el cual la extradición es solicitada hubiera prescrito de acuerdo a lo establecido por la ley de la Parte Requerida para la comisión del mismo delito. (...)". El artículo 7º contiene los requisitos que deben observar los Estados Contratantes en toda solicitud de extradición.

DÉCIMO: Por nuestro lado, el numeral 1), del artículo 517º, del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1281, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, señala: "*No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituya delito tanto en el Estado requirente como en el Perú (...)*". Este artículo concuerda con el numeral 1, del artículo 2º del Tratado de Extradición antes mencionado y contiene el principio de doble incriminación, que debe respetarse en todo procedimiento de extradición, por cuanto tiene íntima relación con el principio de legalidad penal sustancial previsto en el artículo 2º, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado.

UNDÉCIMO: Asimismo, el numeral 1), del artículo 518º, del Código Procesal Penal prescribe: la demanda de extradición debe contener: **a)** Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible; **b)** Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena; **c)** Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia

condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz; **d)** Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior; y, **e)** Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional. Esta disposición legal concuerda con el numeral 3, del artículo 3º del Tratado con la República de Corea, y contiene el plazo de prescripción, que debe respetarse en todo procedimiento de extradición.

DUODÉCIMO: Sobre la base de lo expuesto, debe señalarse que el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, así como el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, los cuales son delitos comunes previstos en la legislación nacional –artículos 108 y 170, respectivamente, del Código Penal, así como el artículo 16 del citado código-; y, en la legislación coreana se encuentra en los artículos 3, 297 y 300 de la Ley Penal Coreana; de otro lado, los delitos en cuestión no tienen carácter político ni son conexos con un delito de esta naturaleza (artículo 3, numeral 1, del Tratado); asimismo, el reclamado JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK es ciudadano coreano, conforme se aprecia de la copia de documento de identidad a fojas 79.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la prescripción de la acción penal, se tiene que en el Estado peruano no ha prescrito, conforme al artículo 80 y 83 del Código Penal peruano; así también, corresponderá a la República de Corea determinar si declara prescrito el hecho según su legislación, pues “cuando el procesamiento o la pena por el delito por el cual la extradición es solicitada

hubiera prescrito de acuerdo a lo establecido por la ley de la Parte Requerida para la comisión del mismo delito (...)" –el numeral 3, del artículo 3 del Tratado-.

DÉCIMO CUARTO: Desde los presupuestos formales –artículo 518 del Código Procesal Penal-, se ha cumplido con adjuntar a la solicitud de extradición: **i)** La resolución N° 1363, de 7 de noviembre de 2014, emitida por la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara reo contumaz al acusado Jong Soo Park o Jongsoo Park se ordena la ubicación y captura del referido acusado [fojas 140]; **ii)** La resolución N° 89, de 2 de febrero de 2017, el cual declara la detención provisional o arresto preventivo con fines de ulterior e inmediata extradición del acusado Jong Soo Park o Jongsoo Park [fojas 162]; **iii)** Datos personales del requerido [fojas 79]; **iv)** La exposición sumaria del hecho y el itinerario del procedimiento, adjuntando la solicitud respectiva, así como las pruebas de cargo que lo sustenta; y, **v)** El cuaderno de extradición consta de las copias debidamente certificadas; así también, tratándose de solicitud de extradición activa, se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 525 del Código Procesal Penal. Por lo que, la solicitud respectiva debe ser declarada procedente.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon: **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Tercera Sala Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a las autoridades judiciales de la República de Corea, respecto del ciudadano coreano JONG SOO PARK ó JONGSOO PARK, requerido por la justicia peruana por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado, en grado de tentativa, en agravio de Marlene Lucero Medina Espino; y, contra la libertad sexual – violación sexual,



en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con clave N.º 276. **DISPUSIERON** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. *Ofíciense y hágase saber.* Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

HN/bpfm